



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06382-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA FRANCISCA ZAMORA
MONDRAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Francisca Zamora Mondragón contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 7168-D-039-CH-81 que le otorga una pensión de viudez, y en consecuencia se reajuste la pensión de jubilación que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto por la Ley 23908, así como la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el abono de los reintegros generados y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden para el caso de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida y que ella se encuentra ligada a los estudios actuariales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 2 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que si bien al momento de otorgar la pensión de jubilación no se encontraba vigente la Ley 23908, a partir del 8 de setiembre de 1984 deben ser reconocidos los beneficios de la pensión mínima, dado que el monto otorgado se encontró por debajo de la prevista por el sistema; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda por considerar que el beneficio de la pensión mínima previsto en la Ley 23908 fue otorgado mientras que ésta se encontraba en vigencia, por lo que en lo relativo a los incrementos posteriores de la pensión se deja a salvo el derecho para que los reclame en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de viudez de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 7168-D-039-CH-81, de fecha 9 de febrero de 1981 (f. 2), se advierte que se otorgó a la actora la pensión de viudez a partir del 3 de junio de 1980, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente en tanto no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06382-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA FRANCISCA ZAMORA
MONDRAGÓN

7. Por consiguiente, al constatar que la demandante percibe una suma igual a la pensión mínima vigente (f. 3), se concluye que no se vulnera su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y el reajuste trimestral automático.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo su derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**